

Rancagua, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Con fecha 28 de septiembre de 2017, comparece doña Jeanette Morales Toloza, domiciliada en Pasaje El Arrayán de la Foresta, block 1960 A, departamento 303, Rancagua, quien deduce recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez VI Región (COMPIN).

Refiere que con fecha 31 de agosto del año en curso, la institución recurrida le comunica que fue rechazada su licencia N° 10, por lo que no se procederá al pago de la misma, argumentando dicha entidad que el médico tratante no es el especialista indicado para el diagnóstico que se señala en la licencia.

Puntualiza que sus atenciones médicas son sólo realizadas en el consultorio del sector donde vive, por lo no existe médico de la especialidad que necesita, adjuntando documento para acreditar aquello.

Por lo expuesto, solicita se dispongan las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordenando que el COMPIN le autorice el pago de su licencia

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 29 de septiembre último, se declaró admisible el recurso y se ordenó requerir informe a la recurrida y a la Superintendencia de Seguridad Social

Con fecha 11 de octubre de 2017 el **COMPIN** evacúa el informe solicitado, dice que el Decreto Supremo N°3/84 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, faculta al Compin a rechazar licencias conforme lo dispone su artículo 16. Además, las licencias son controladas por médicos cirujanos quienes conforman una comisión técnica y deciden en base a los antecedentes con los que se contaba, por lo que la decisión no carece de fundamentación, dado que para el rechazo de las licencias de doña Jeanette Morales Toloza, se expusieron los motivos o fundamentos para ello, rechazos ratificados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Da cuenta que se solicitaron informes a los médicos que otorgaron las licencias médicas, concluyéndose que ha tenido el reposo necesario para



recuperarse de la patología por la cual fue objeto de licencia, por lo tanto, se determinó aplicar la causal R-9 “reposo prolongado” sobre las licencias números 1-37231359 y 1-37330478. Es por ello, por lo que se solicitó informes de médico especialista a usuaria para que pueda tener la opción de apelar, lo cual no aportó.

Agrega que se otorgaron las instancias de reclamación, pasando por los canales de control respectivos, incluso está la realización en la COMPIN de un peritaje médico psiquiatra, llegándose como conclusión mantener el rechazo.

Conforme a aquello, los rechazos de las licencias médicas se han ajustado a la normativa vigente, decisiones que no pueden considerarse arbitrarias puesto que fueron adoptadas racionalmente con los antecedentes tenidos a la vista en su momento. Por lo señalado solicita tener por evacuado el recurso.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 17 de octubre último, compareció Sebastián de la Puente Hervé, por la Superintendencia de Seguridad Social, quien expuso que contra dicha institución no se dirige la presente acción, sin perjuicio de lo cual, alegó en primer término, la improcedencia de la acción protección en materias de seguridad social, por cuanto la materia sobre la que versa, el rechazo de licencias médicas dice relación con un derecho que pertenece al sistema de seguridad social, del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción, con costas.

En subsidio de lo anterior y en cuanto al fondo, informa el presente recurso realizando una exposición de los hechos, haciendo presente que la Sra Morales efectuó una presentación el 31 de agosto de este año, reclamando ante el Servicio por cuanto la COMPIN región de O’Higgins, confirmó el rechazo de la licencia médica N°37231359, extendida por un total de 30 días, por reposo no justificado. La Superintendencia ratificó lo anterior, mediante la Resolución Exenta IBS N°23903 de 12 de septiembre del presente año, puesto que se concluyó que el reposo prescrito no estaba justificado, atendido el informe médico aportado.



Indica que la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad es ayudar al trabajador afectado a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral.

Agrega que a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde el control administrativo y técnico respecto del derecho a licencia médica y que el procedimiento para autorización de licencias médicas está reglado, el que contempla causales de rechazo de éstas y la posibilidad de solicitar reconsideraciones ante dicha decisión.

En el caso de la recurrente tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas, mediante dictamen debidamente fundado en los antecedentes que constan en el expediente administrativo, lo que descarta toda ilegalidad o arbitrariedad y de derechos vulnerados.

A mayor abundamiento, consta en la cartola médica acompañada, que la trabajadora fue objeto de un peritaje de la COMPIN, el que concluyó que no existe incapacidad de tipo siquiátrica por lo que el reposo es injustificado y se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo, desde un mes antes de la licencia y que se encuentra con reposo autorizado desde mayo de 2016 (14 licencias), excesivo para la afección indicada a la usuaria.

Por lo expuesto, no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues ésta se limitó a resolver la situación de la Sra. Morales dentro del ámbito de sus competencias, tampoco ha existido vulneración ni siquiera amenaza de alguna garantía constitucional del recurrente.

Por los motivos expuestos pide el rechazo de la acción con costas.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción



de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2° Que, considerando lo anterior, cabe señalar en cuanto a la alegación de improcedencia de la acción protección en materias de seguridad social, que se rechazará la misma, dado que la garantía eventualmente vulnerada no es aquella del numeral 19 N° 18 de la Constitución Política, sino aquella comprendida en el número 24 o eventualmente en el número 1 de dicho artículo, garantías que sí se encuentran resguardadas por la presente acción cautelar.

3° Que, en cuanto al fondo, la recurrente señala que el COMPIN regional le rechazó el pago de la licencia N° 1-37231359 (la que esta parte individualiza como N° 10) porque el médico tratante no es el especialista indicado para el diagnóstico que se señala en la referida licencia (psiquiatra). No obstante, estaría impedida de aquello, dado que sus atenciones médicas son sólo realizadas en el consultorio del sector donde vive, por lo que no existe médico de la especialidad que necesita.

4° Que, por su parte, ambos recurridos han referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, habiendo el recurrente aprovechado las instancias existentes para la revisión de su situación, habiéndose incluso realizado un peritaje psiquiátrico por la Compin el que concluyó que no existe incapacidad de tipo siquiátrica por lo que el reposo es injustificado y se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo, desde un mes antes de la licencia.

5° Que, como lo ha señalado la recurrida, el artículo 16° del Decreto Supremo 3/84 del Ministerio de Salud, establece que corresponde a la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE, en su caso, rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.

Luego, dicho organismo dispone de la facultad legal de resolver acerca de la autorización de una licencia médica, por lo que, lo que debe revisarse



para los efectos del éxito de la presente acción, es si existe arbitrariedad en la actuación reclamada.

6° Que, al respecto, en cuanto a la arbitrariedad, entendida esta como la falta de justificación y razonabilidad en la decisión adoptada, debe señalarse que el propio artículo antes citado, en su última parte, contempla la necesidad de justificar la decisión que se adopte, al disponer que deberá dejarse constancia de los fundamentos que se han tenido en consideración para adoptar alguna de las medidas que la norma contempla, lo que en la especie ocurrió, dado que el rechazo de la licencia a la actora, se debe, como se expuso, a que no existe incapacidad de tipo psiquiátrica por lo que el reposo es injustificado y se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo.

7° Que además, de los documentos acompañados, se desprende que la actora ha presentado su disconformidad con el rechazo de su licencia N° 1-37231359(materia del recurso), ante las instituciones administrativas pertinentes, con lo que es posible concluir que se ha respetado la institucionalidad instaurada al efecto, y en ese entendido, ambas recurridas han actuado dentro de las prerrogativas que establece la ley, por lo que sus acciones no pueden calificarse de ilegales ni arbitrarias, más aún si éstas decisiones se han fundado en antecedentes técnicos y que constan en el recurso.

8° Que lo anterior, permite arribar a la conclusión de que la actuación de las recurridas no puede calificarse de antojadiza o falta de razón, otro argumento que lleva a concluir que no concurren en la especie el presupuesto básico de procedencia de la acción de protección, por lo que es imperativo su rechazo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se **rechaza la alegación de improcedencia** de la acción en materias de seguridad social deducida.



II.- Que se **se rechaza** el recurso deducido en la presentación de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, sin costas, por haber tenido el recurrente motivo plausible para accionar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 2945-2017 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Ricardo Pairican G. y Abogado Integrante Pedro Eduardo Avila C. Rancagua, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.